

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

UNDECIMO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



TERCERA COMISION, 722a.
SESION

Lunes 7 de enero de 1957,
a las 10.50 horas

Nueva York

SUMARIO

	<i>Página</i>
Tema 31 del programa:	
Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (continuación)	209
Artículo 8 del proyecto de pacto de derechos econó- micos, sociales y culturales (continuación).....	209

Presidente: Sr. Hermod LANNUNG (Dinamarca).

TEMA 31 DEL PROGRAMA

Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (E/2573, anexos I, II y III, A/2907 y Add.1 y 2, A/2910 y Add.1 a 6, A/2929, A/3077, A/C.3/L.460, A/3149, A/C.3/L.528, A/C.3/L.532, A/C.3/L.547, A/C.3/L.550/Rev.1, A/C.3/L.552/Rev.1, A/C.3/L.553 a 555) (continuación)

ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (E/2573, ANEXO I A) (continuación)

1. El Sr. AMAN (Suecia) dice que su delegación está en favor del texto original del artículo 8 del proyecto de pacto (E/2573, anexo I A). Sin embargo, en vista de que se han presentado enmiendas, debe hacer algunas observaciones acerca de las mismas.

2. La enmienda del Canadá (A/C.3/L.553) parece aclarar el texto de dicho artículo, al eliminar las dudas que al respecto motivó el empleo de la frase "sindicatos de su elección" que podría limitar los derechos de las organizaciones sindicales a dirigir su organización interna, especialmente respecto a los requisitos requeridos para poder afiliarse. La inserción de las palabras "con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente" contribuiría a evitar interpretaciones erróneas.

3. La delegación de Suecia no podrá votar a favor de las enmiendas revisadas de las tres Potencias (A/C.3/L.552/Rev.1), ni a favor de las enmiendas a éstas, presentadas por los Países Bajos y el Reino Unido (A/C.3/L.555), porque contienen dos clases de limitaciones: una referente al arma que la huelga representa y a su relación con la legislación interna, y la segunda a las condiciones en que se permitiría a los distintos grupos de la población declararse en huelga. En Suecia el movimiento sindicalista abarca a casi todas las personas empleadas; a medida que ha aumentado el número de sus miembros, las organizaciones sindicales han dado pruebas de un sentido de responsabilidad cada vez mayor, ya que las ventajas y las desventajas de la acción sindical tienen que sopesarse con más cuidado conforme aumenta el número de afiliados de una organización. Hace treinta años las huelgas causaron la pérdida de un promedio de ocho días laborables por trabajador cada año; en la actualidad el promedio es de una hora y media por trabajador cada año. Esa evolución

feliz se debe indudablemente al hecho de que nunca se discutió el principio del derecho de declararse en huelga. En los primeros tiempos del movimiento se habrían producido graves perturbaciones del orden social si los trabajadores no hubieran podido recurrir al argumento decisivo de la huelga; pero sería un error mencionar especialmente en el pacto el derecho de declararse en huelga sin mencionar también todos los otros medios por los cuales la mano de obra organizada puede alcanzar sus objetivos.

4. En Suecia se fomenta el ejercicio de los derechos sindicales a tal punto que no sólo los funcionarios públicos, sino también la policía y el ejército se han organizado en sindicatos. La única limitación al ejercicio de los derechos sindicales por las personas pertenecientes a esas categorías es que no se permite a los funcionarios de jerarquía superior declararse en huelga. En cuestiones de seguridad nacional, las funciones de ciertos técnicos y trabajadores pueden tener tanta importancia, si no más que las de las fuerzas armadas. El factor decisivo tiene que ser el grado de peligro que una huelga haría correr a la sociedad; por ejemplo, una huelga de los empleados de una central de energía eléctrica podría ser más grave que una huelga de las fuerzas policiales. Además, la rápida evolución de la mecanización puede llegar a crear situaciones en que al declararse en huelga un puñado de trabajadores encargados de servicios esenciales, la vida de toda la nación se vea en peligro. En vista de estas consideraciones, no parece conveniente imponer restricciones especiales al ejercicio de derechos sindicales por organizaciones de funcionarios públicos, de la policía o de las fuerzas armadas.

5. El Sr. BRATANOV (Bulgaria) dice que el movimiento sindicalista en Bulgaria ha desempeñado un papel importante en la vida social y política del país, y que las organizaciones sindicales han apoyado todos los movimientos nacionales progresistas desde que terminó la dominación turca. El régimen imperante antes de la guerra trató de imponer sindicatos oficiales a los trabajadores, pero después de la guerra se restableció la libertad absoluta respecto al ejercicio de los derechos sindicales y hoy el pueblo búlgaro está organizado en sindicatos de las masas, sin distinción de partidos, y se afilia voluntariamente a dichos sindicatos. Los sindicatos ejercen una influencia considerable; emiten su opinión cuando se elaboran planes relativos a la producción, someten al Gobierno propuestas relativas a la legislación del trabajo y toman parte en diversas actividades sociales.

6. Debido a la importancia de las organizaciones sindicales y a que cuando el individuo actúa solo es impotente para defender sus intereses frente a su empleador, su delegación considera que incluir un artículo que garantice los derechos sindicales aumentaría la eficacia de todos los otros artículos del proyecto de pacto. Sin embargo, no basta con garantizar el derecho del individuo

a afiliarse a una organización sindical para proteger sus intereses económicos y sociales; deberá exigirse a los Estados que garanticen el derecho de las propias organizaciones sindicales a actuar sin ningún impedimento. Por consiguiente, la delegación de Bulgaria apoyará el texto propuesto en las enmiendas revisadas de las tres Potencias (A/C.3/L.552/Rev.1) por que define las obligaciones de los Estados y los derechos de las organizaciones sindicales más explícitamente que el artículo en su redacción inicial. Pero es de lamentar que se haya omitido en el texto propuesto en esas enmiendas la obligación de garantizar el ejercicio de esos derechos sin represalias contra los afiliados o los dirigentes de las organizaciones sindicales. Además, se indica en el inciso c) del párrafo 1 del texto propuesto que no podrán imponerse otras limitaciones al ejercicio de este derecho que las necesarias en una sociedad democrática para proteger los derechos y libertades de los demás, lo cual, si bien es acertado en principio, es impropio en un texto jurídico. La vaguedad de dicha indicación podría servir de escapatoria a los Estados que desearan eludir sus obligaciones; es necesario aclararla y sería más oportuno examinar el punto cuando se considere la parte II del proyecto de pacto.

7. Por las mismas razones, la delegación de Bulgaria no puede apoyar las enmiendas presentadas por los Países Bajos y el Reino Unido (A/C.3/L.555). El representante del Reino Unido ha declarado que en un artículo de tanta importancia los Estados deben asumir obligaciones claramente definidas; pero la propuesta tendiente a que se imponga una serie de restricciones, especialmente restricciones de un carácter un tanto ambiguo, no parece responder a ese propósito. Nada justifica que se haga una excepción en el caso del artículo 8, insertando varias restricciones que en realidad deben figurar en la parte II del proyecto de pacto. Además, la delegación de Bulgaria no puede aceptar la propuesta tendiente a que se restrinja el ejercicio de los derechos sindicales por los funcionarios públicos.

8. El propósito de la enmienda del Canadá (A/C.3/L.553) no es muy claro. Como esa enmienda no tiene que ver directamente con el fondo del artículo y, en especial, con las obligaciones de los Estados, la delegación de Bulgaria la considera innecesaria.

9. El Sr. MASSOUD-ANSARI (Irán), refiriéndose a la enmienda de la URSS (A/C.3/L.547) dice que su delegación duda que sea acertado incluir un derecho colectivo en un artículo relativo a un derecho individual. No obstante, el orador acatará los deseos de la mayoría a ese respecto. Una crítica más importante que puede hacerse a la enmienda de la URSS es que en ella no se fija limitación alguna al ejercicio de los derechos sindicales. El representante de la URSS ha sostenido que ese punto quedará abarcado por las disposiciones del artículo 4, pero el artículo 4 aún no ha sido redactado en forma definitiva, y el artículo 8 tiene tanta importancia que las limitaciones necesarias deben especificarse en el texto de dicho artículo.

10. Por estas razones el orador votará a favor de la enmienda 1 de los Países Bajos y el Reino Unido (A/C.3/L.555). Sin embargo, no conviene enumerar las restricciones a los derechos sindicales. Los términos del primer párrafo del texto propuesto en la enmienda 3 presentada por los Países Bajos y el Reino Unido son controvertibles, por lo cual el Sr. Massoud-Ansari se verá obligado a abstenerse cuando sea votado ese párrafo. También se abstendrá en la votación del segundo párrafo del texto propuesto en la enmienda 3 porque

estima que en los pactos debe evitarse toda referencia a otros instrumentos internacionales, ya que dichos pactos habrán de convertirse en el código en que se fundarán las convenciones internacionales relativas a cuestiones particulares.

11. Refiriéndose a las enmiendas revisadas de las tres Potencias (A/C.3/L.552/Rev.1) el orador expresa su reconocimiento por los esfuerzos desplegados por sus autores para armonizar criterios muy divergentes. Podrá votar a favor de la frase inicial y de los incisos a) y b) del texto propuesto como párrafo 1, que reproducen el artículo original con ligeras modificaciones. También podrá apoyar el inciso c) que representa una síntesis de la enmienda de la URSS (A/C.3/L.547) y del texto propuesto en la enmienda 1 de los Países Bajos y el Reino Unido (A/C.3/L.555). En cambio, no votará a favor del inciso d), porque no ve ninguna razón para que se mencione expresamente el derecho de declararse en huelga. Aunque está reconocido en la mayoría de las legislaciones nacionales, ese derecho suele considerarse como el último recurso a que pueden apelar los trabajadores que buscan la satisfacción de sus demandas. Nada justifica que se mencione el derecho de declararse en huelga y que se silencien los muchos otros medios de resolver las controversias del trabajo. Además, es difícil establecer una distinción entre las huelgas organizadas por intrigantes políticos y las huelgas iniciadas con el fin de promover los auténticos intereses económicos y sociales de los trabajadores. En los países insuficientemente desarrollados, donde las industrias y el movimiento sindicalista están en su infancia, es indispensable proteger a esas industrias de las consecuencias de una acción sindical irresponsable. Deben tenerse en cuenta tanto los derechos como las obligaciones. En verdad, tal vez convendría elaborar un pacto de deberes y obligaciones similar a los pactos de derechos humanos. De todos modos, la Tercera Comisión debe ser prudente y evitar toda mención de derechos cuyo ejercicio se preste a abusos. Por último, si bien el orador no tiene ninguna objeción que formular al párrafo 2 del texto propuesto en la enmienda de las tres Potencias, no lo cree necesario y se abstendrá cuando se proceda a votarlo.

12. El orador votará a favor de la enmienda del Canadá (A/C.3/L.553), pero indica que su texto podría mejorarse substituyendo las palabras "con sujeción únicamente a" con las palabras "de conformidad con".

13. El Sr. SERRANO (Filipinas) resume ante la Comisión la historia de los proyectos de pactos y el cúmulo de experiencias ganadas en su preparación. La Comisión debe tener en cuenta el mandato que le fue conferido por la resolución 833 (IX) de la Asamblea General, por la que se le recomendó que discutiera los proyectos de pactos, artículo por artículo, pero si bien se la autorizó a considerar enmiendas, se le ordenó que terminara su examen a la mayor brevedad posible. El peligro está en querer aprovechar en la mayor medida posible la experiencia nacional de algunos países, sin tener debidamente en cuenta el grado de desarrollo de otros. Es necesario dar en el justo medio y tener en cuenta la conveniencia de que firme esos pactos el mayor número posible de Estados.

14. Las enmiendas presentadas al artículo 8 han vuelto a despertar algunas de las considerables divergencias de opinión ya expresadas en el seno de la Comisión de Derechos Humanos. Por una parte, se ha destacado que los pactos no deben convertirse en una segunda edición de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, por otra, que no se pueden detallar todos los aspectos

de cada uno de los derechos. Por su parte, la delegación de Filipinas consideró que las palabras "para proteger sus intereses económicos y sociales" eran superfluas, ya que ése es el propósito de todos los derechos enumerados en el proyecto de pacto. Sin embargo, la delegación del orador no trató de imponer esa opinión, porque considera que volver a examinar dicho artículo podría abrir la puerta a un gran número de enmiendas e impedir así la pronta aprobación de los proyectos de pactos.

15. Refiriéndose a las enmiendas revisadas de las tres Potencias (A/C.3/L.552/Rev.1) el orador manifiesta que no tiene ninguna dificultad en aceptar los cambios propuestos en las enmiendas 1, 2 y 3. Pero los nuevos incisos incluídos en la enmienda 4 son una cuestión diferente. El inciso *b*) se refiere a un derecho colectivo y no a un derecho individual, y si bien ya se ha incluído en el proyecto de pacto un derecho colectivo — el de la libre determinación de los pueblos — la Comisión no debe aprobar dicha disposición sin, por lo menos, comprender su naturaleza. El inciso *c*) impone al derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos las limitaciones necesarias "para proteger los derechos y libertades de los demás". Como en toda sociedad civilizada, los derechos reconocidos por la ley deben ejercerse en forma tal que no infrinjan los derechos y libertades de los demás, esa disposición es totalmente innecesaria y no podría menos de suscitar dificultades respecto a su interpretación y a su aplicación. Además, antes de considerar dicha disposición, la Comisión debe decidir si quiere incluir limitaciones en cada uno de los artículos o si se contentará con una cláusula general de limitaciones. Optar por lo último parece que sería lo más acertado. El inciso *d*) se refiere al derecho de declararse en huelga; ese derecho es una consecuencia tan natural del derecho de organizar sindicatos y afiliarse a ellos que el orador no está muy seguro de que sea necesario mencionarlo expresamente; pero si se quiere mencionarlo, también debe hacerse referencia a otros derechos, no menos importantes, de los sindicatos, tales como el derecho a establecer piquetes. El asunto a que se refiere el nuevo párrafo 2 del texto propuesto en las enmiendas revisadas de las tres Potencias ya está comprendido en el párrafo 1 del artículo 5; y también en este caso sería preferible incluir una cláusula general que se aplicase a todos los artículos del proyecto de pacto en lugar de incluir cláusulas especiales en cada uno de los artículos, lo que haría que el pacto fuere innecesariamente voluminoso.

16. La enmienda del Canadá (A/C.3/L.553) es superflua, y hasta podría resultar perjudicial. No hay ninguna razón para suponer que nadie tratará de afiliarse a un sindicato si no está conforme con su estatuto o que, por ejemplo, un carpintero tratará de afiliarse al sindicato de los músicos. Por otra parte, los estatutos de algunos sindicatos pueden ser contrarios a la política general o a la legislación de un país determinado y el proyecto de pacto no debe conferirles una protección especial. El orador se abstendrá en la votación de dicha enmienda.

17. El Sr. Serrano no puede dar su voto a la enmienda de la URSS (A/C.3/L.547) porque en ninguna parte se definen las funciones cuyo ejercicio se tiene el propósito de garantizar.

18. Tampoco puede aceptar las enmiendas presentadas por los Países Bajos y el Reino Unido (A/C.3/L.555) a las enmiendas revisadas de las tres Potencias. Sería injusto referirse a un convenio determinado porque ello supondría la exclusión de todos los demás; además, el propósito perseguido ya está logrado por el párrafo 2 del artículo 5. La propuesta tendiente a que se permita

al Estado imponer restricciones especiales al ejercicio de los derechos sindicales por los miembros de las fuerzas armadas, por los de la policía o por los funcionarios públicos, es peligrosa. La única limitación aceptable de los derechos de cualquier sindicato es el legítimo ejercicio del poder policial del Estado; el orador aprobaría una restricción de esa clase, siempre que se insertara en un artículo general.

19. El Sr. AYALA MERCADO (Bolivia) dice que, aunque en principio las enmiendas a los artículos de los proyectos de pactos deben ser pocas y deben examinarse cuidadosamente, las enmiendas destinadas a mejorar el texto original deben acogerse de buen grado. Las enmiendas revisadas de las tres Potencias (A/C.3/L.552/Rev.1), de las que su delegación fué coautora, han sido redactadas con ese espíritu; el texto propuesto en esas enmiendas separa los diferentes elementos del texto preparado por la Comisión de Derechos Humanos y los enuncia de una manera clara y lógica. Introduce también un elemento que no figura en el texto original: el derecho de huelga. La Tercera Comisión ha acogido favorablemente esa nueva idea. Una de las razones para introducir ese nuevo derecho lo constituye la necesidad de proteger a los trabajadores de los países insuficientemente desarrollados contra las tendencias reaccionarias de las dictaduras a las que con tanta frecuencia sucumben precisamente por el atraso y la inestabilidad de sus economías. Otra de las razones es que los países insuficientemente desarrollados son los primeros en sufrir cuando se produce una crisis económica, y por lo general, los trabajadores de dichos países son los que más sufren por ello; por eso se estimó que debía garantizarse el derecho de huelga, de manera que los trabajadores pudieran defender mejor sus intereses. Por lo general, el derecho de huelga es reconocido pero, lo mismo que la igualdad de derechos para la mujer y el hombre, debe mencionarse concretamente a fin de estar seguros de que se aplicará. El orador está de acuerdo con los representantes de Chile y de los Países Bajos en que convendría añadir un pasaje a dicho inciso para indicar que sólo se debe recurrir al derecho de huelga después que hayan fallado todos los esfuerzos de conciliación. El texto propuesto en las enmiendas revisadas de las tres Potencias tiene en cuenta algunos elementos de la enmienda de la URSS (A/C.3/L.547) y de las enmiendas de los Países Bajos y del Reino Unido (A/C.3/L.555), y el orador espera que será aceptable para la mayoría de la Comisión.

20. La Sra. MARZUKI (Indonesia) dice que su delegación había estado dispuesta a aceptar el artículo 8 del proyecto de pacto, tal como está redactado, ya que se ajusta a la Constitución Provisional de Indonesia. Aunque teme que definir ciertos aspectos del derecho a que se refiere podría debilitar el artículo, está dispuesta a aceptar el argumento de que el desarrollo histórico del movimiento sindicalista hace que ese enfoque sea deseable. No tendrá inconveniente en votar a favor de las enmiendas 1, 2 y 3 de las tres Potencias (A/C.3/L.552/Rev.1). Por otra parte, los nuevos incisos propuestos en la enmienda 4 podrían tener el efecto de perjudicar el concepto general de los derechos de los sindicatos; eso no se aplica a la disposición del derecho de huelga, que es totalmente aceptable en la inteligencia de que dicho derecho sólo debe ejercerse como último recurso.

21. Puesto que ya figura una cláusula limitativa general en el artículo 4, el cual trata de las disposiciones de carácter general del proyecto de pacto, es superflua la enmienda 1 de las presentadas por los Países Bajos

y el Reino Unido (A/C.3/L.555). Sin embargo, como la Comisión ha aprobado ya una disposición concreta en el artículo 6, a pesar de que el tema había sido comprendido en el artículo 2, referente a disposiciones de carácter general, la Sra. Marzuki no tendrá nada que objetar a la restricción más ampliamente redactada contenida en el inciso c) del texto propuesto en las enmiendas de las tres Potencias. Duda que sea acertado introducir una referencia a un convenio particular, según proponen los Países Bajos y el Reino Unido, y preferiría el nuevo párrafo 2 del texto propuesto en las enmiendas de las tres Potencias, que se refiere a lo mismo, pero de una manera más general.

22. La oradora está dispuesta a votar a favor de la enmienda de la URSS (A/C.3/L.547) y de la enmienda del Canadá (A/C.3/L.553).

23. El Sr. DELHAYE (Bélgica) observa que el movimiento sindicalista está muy desarrollado en su país, el cual es miembro activo y progresivo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

24. Es partidario de que se suprima la frase "para promover y proteger sus intereses económicos y sociales" que figura en el inciso a) del párrafo 1 del texto propuesto en las enmiendas de las tres Potencias (A/C.3/L.552/Rev.1), ya que el texto original no parece asegurar el libre ejercicio del derecho de fundar un sindicato (o de afiliarse a él) más que para proteger los intereses económicos y sociales de la persona en cuestión. Ahora bien, la delegación de Bélgica opina que el derecho de fundar sindicatos (o de afiliarse) debe ser completo e independiente del objetivo personal perseguido. En cambio, si aislado de su contexto, el derecho enunciado en el nuevo inciso b) del párrafo 1 del texto propuesto en las enmiendas conjuntas fuese considerado separadamente, el Sr. Delhaye no tendría desde luego nada que objetar a su respecto; con todo, se abstendrá en la votación del párrafo porque se refiere a agrupaciones y, por consiguiente, no debe figurar en un pacto de derechos humanos, es decir, de derechos del individuo. Sin embargo, opina que el término "sindicatos" empleado en el artículo 8, debe ser definido. El representante de Chile ha afirmado (720a. sesión) que puesto que ese artículo habla de "toda persona", protege tanto el derecho de los empleados como el de los empleadores de fundar sindicatos y de afiliarse a ellos; y el orador, por su parte, opina que eso es conveniente. Sin embargo, de las anotaciones al texto de los proyectos de pactos (A/2929, capítulo VIII, párrafo 17) se desprende que la Comisión de Derechos Humanos no tuvo la intención de que se aplicara el artículo 8 a los empleadores; el Sr. Delhaye espera que la Tercera Comisión se pronunciará de un modo diferente y que precisará, en el artículo 8, que la palabra "sindicatos" designa cualquier organización de obreros o de empleadores.

25. Como opina que el artículo 8 debe concordar en cuanto sea posible con el artículo 21 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos (E/2573, anexo I B), votará a favor de la enmienda 1 de los Países Bajos y del Reino Unido (A/C.3/L.555).

26. El Sr. DIAZ CASANUEVA (Chile) dice que desea presentar algunas observaciones sobre las que hizo el representante de Bélgica respecto al alcance del artículo 8. Aunque no estuvo presente cuando se discutió el asunto en la Comisión de Derechos Humanos, supone que el término "sindicatos" se aplica tanto a los empleadores como a los empleados. El Convenio Internacional del Trabajo de 1948 no se refiere solamente a los sindicatos de obreros, sino también a los de empleadores. Por consiguiente, cualquier referencia a ese Convenio

podría dar origen a confusión, si el artículo 8 ha de aplicarse solamente a los obreros. La Comisión debe decidir si quiere ampliar o limitar el alcance del artículo 8. La principal ambigüedad estriba en las palabras "toda persona", que podrían aplicarse tanto a los trabajadores como a los empleadores.

27. Salvo este punto, la delegación de Chile es partidaria de que se conserve el texto original del artículo 8 (E/2573, anexo I A), con las enmiendas constructivas que han sido presentadas durante el debate.

28. La Sra. SHOHAM-SHARON (Israel) declara que su delegación hubiera votado por el artículo 8 en su forma original, porque ese texto representa una transacción lograda después de largos debates en la Comisión de Derechos Humanos. Un pacto destinado a proteger las libertades económicas, sociales y culturales mínimas del individuo no puede incluir una enumeración de todas las consecuencias de tales libertades para las colectividades donde se han de ejercer. Es evidente que el individuo no puede tener libertad para afiliarse a sindicatos si los sindicatos mismos no son dueños de funcionar sin restricciones indebidas.

29. La discusión de las enmiendas abarca varios puntos fundamentales. Primero, podría argüirse que la libertad sindical no es un derecho individual. Segundo, existe la cuestión de la relación entre el proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales y otros instrumentos jurídicos relativos al mismo asunto; podría haber incompatibilidad entre las obligaciones contraídas en virtud de los distintos instrumentos internacionales. A ese problema se ha referido su delegación durante la discusión de artículos anteriores. El tercer punto tiene que ver con el párrafo 2 del texto propuesto en las enmiendas revisadas de las tres Potencias (A/C.3/L.552/Rev.1), que es de aplicación general. Evidentemente, todo acuerdo internacional puede ser frustrado por la legislación nacional; pero, al aceptar obligaciones en virtud de un pacto internacional, un Estado renuncia al derecho de promulgar leyes nacionales contrarias a dicho pacto. Si no fuera así, cabría preguntarse si los acuerdos internacionales son de alguna utilidad. La delegación de Israel no abriga dudas respecto al fondo del párrafo de que se trata, sino solamente respecto a su redacción y al lugar que ocupa. Por su redacción podría entenderse que sin tal párrafo los Estados conservarían su libertad respecto a los derechos a que se refiere el párrafo 1. Y en vista de su carácter general, sería preferible colocar dicha disposición en la parte del pacto que incluye las disposiciones generales. El colocarla al final de un artículo solamente podría suscitar la interpretación de que tales consideraciones no se aplican a todos los demás artículos.

30. La oradora desea explicar cómo se propone votar su delegación sobre las enmiendas que la Comisión tiene ante sí. Como su Gobierno es un defensor entusiasta del movimiento sindicalista, no se opondrá por razones técnicas a las disposiciones más amplias que respecto a la libertad sindical han sido propuestas. Su delegación votará a favor del segundo párrafo del texto propuesto en la enmienda 3 del Reino Unido y los Países Bajos (A/C.3/L.555), si pueden dársele seguridades de que, en el texto definitivo, ese párrafo quedará colocado entre las disposiciones de carácter transitorio. Votará en contra del párrafo 2 del texto revisado propuesto en las enmiendas de las tres Potencias (A/C.3/L.552/Rev.1). La vaga redacción del inciso c) del párrafo 1 de ese texto le inspira algún temor, pues podría abrir la puerta a restricciones fundadas en criterios sujetos a las inter-

pretaciones más diversas. Israel se abstendrá, pues, en la votación de ese inciso.

31. Con respecto al primer párrafo del texto propuesto en la enmienda 3 del Reino Unido y de los Países Bajos (A/C.3/L.555), su delegación votará a favor de las dos primeras categorías mencionadas, a saber “fuerzas armadas” y “policía”, pero no encuentra justificación para imponer restricciones al derecho de los funcionarios públicos a afiliarse a un sindicato. En Israel los funcionarios de la administración forman parte de un sindicato afiliado a la Federación General del Trabajo. Por lo tanto, votará en contra de la tercera categoría si, según lo ha solicitado el representante de Grecia (721a. sesión), se procede a una votación por partes.

32. El Sr. THIERRY (Francia) felicita a las delegaciones de Bolivia, Perú y Uruguay por el espíritu conciliador que han mostrado al revisar sus enmiendas. Desea sugerir tres cambios de redacción en el texto francés. En el inciso *a*) del párrafo 1 del texto propuesto en las enmiendas (A/C.3/L.552/Rev.1), la palabra “*préférence*” es débil y ambigua y debe ser sustituida por “*choix*”. En la misma frase, sugiere que la palabra “*syndicat*” se use en singular, por razones de concordancia; la frase quedaría entonces redactada en esta forma: “*au syndicat de son choix*”. En el texto del inciso *c*) del párrafo 1, el orador sugiere que la palabra “*restrictions*” se sustituya con la palabra “*limitations*”. Con respecto al párrafo 2, la frase “*ni d'applications de la loi*” no es específica; la frase debe decir “... *de mesures législatives ou autres qui leur portent atteinte*...” o tal vez “... *de mesures législatives ou administratives qui leur portent atteinte*...”.

33. El Sr. HOARE (Reino Unido) dice que en las enmiendas presentadas por los Países Bajos y el Reino Unido (A/C.3/L.555), los autores han tratado de cambiar lo menos posible el texto propuesto en las enmiendas de las tres Potencias (A/C.3/L.552/Rev.1). Añadieron al inciso *a*) del párrafo 1 una referencia a restricciones y una limitación a éstas mismas conforme a los términos de su enmienda (A/C.3/L.550) al texto original del artículo (E/2573, anexo I A). No se ha propuesto enmienda alguna al inciso *b*) del párrafo 1 del texto revisado de las tres Potencias, porque no parece necesario consignar restricciones precisas en este párrafo, pero eso no significa que el Reino Unido lo apoye. El objeto de las enmiendas al inciso *c*) del párrafo 1 es concordar las restricciones que allí se mencionan con las propuestas para el inciso *a*) del párrafo 1. El orador quiere modificar la enmienda 2 *a*) (A/C.3/L.555) de modo que diga: “suprímase en el texto inglés la palabra “*and*””. La palabra “*freely*” que figura en el texto inglés del inciso *c*) del párrafo 1 es menos censurable que el término “*unimpeded*”. El Reino Unido no puede aceptar el inciso *d*) del párrafo 1, que, como acertadamente lo ha señalado el representante de Filipinas, no hace ninguna mención de otros aspectos de la libertad sindical, tales como el derecho de establecer piquetes. El inciso *d*) del párrafo 1 debería suprimirse; pero como ya contiene una limitación, su delegación no tiene la intención de modificarlo. La limitación

que contiene, con la referencia muy general a “las leyes de cada país” podría, sin embargo, hacer dicho derecho inoperante. Refiriéndose a los representantes que han formulado objeciones al primer párrafo del texto propuesto en la enmienda 3 de los Países Bajos y el Reino Unido (A/C.3/L.555), el orador señala que dicho párrafo no implica necesariamente la negación de todos los derechos de las fuerzas armadas, o de la policía o de los funcionarios públicos, sino que simplemente prevé la posibilidad de restricciones legales. El párrafo 2 del texto revisado de las tres Potencias no tiene el mismo alcance que la cláusula de reserva propuesta en el segundo párrafo del texto propuesto en la enmienda 3 de los Países Bajos y el Reino Unido, y el orador votará en contra de él, porque no hace más que duplicar el compromiso enunciado al principio del texto; tendría por efecto únicamente arrojar dudas sobre la validez de dicho compromiso.

34. El Sr. Hoare agradece al representante de Grecia su claro análisis de las enmiendas, hecho en la sesión anterior, en el curso del cual dicho representante ha admitido que la limitación de las restricciones a la libertad sindical propuestas por los Países Bajos y el Reino Unido podría ser necesaria, pero podría insertarse en el proyecto definitivo del artículo 4. Pero ese artículo podría no ser aprobado y, en caso de serlo, sus disposiciones tendrán que ser de carácter muy general, y no tan concretas como las de las enmiendas presentadas por los Países Bajos y el Reino Unido.

35. El Sr. Hoare está de acuerdo con el representante de Filipinas en que no conviene insertar restricciones en cada artículo. Pero el artículo 8 difiere de casi todas las demás disposiciones en que impone una obligación inmediata e ineludible. La impone en el mismo campo en que lo hace el artículo 21 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos (E/2573, anexo I B) y, por lo tanto, debe redactarse en los mismos términos. Las palabras “para la protección de los derechos y libertades ajenos” en la enmienda 1 de los Países Bajos y el Reino Unido (A/C.3/L.555), han sido tomadas del artículo 21 de dicho proyecto de pacto; disposiciones análogas figuran en los artículos 18 y 19.

36. La referencia al Convenio de la OIT de 1948 en las enmiendas presentadas por los Países Bajos y el Reino Unido también ha sido tomada del artículo 21 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos. El representante de Filipinas ha propuesto la norma de no tocar los textos elaborados por la Comisión de Derechos Humanos; prácticamente todas las enmiendas presentadas por los Países Bajos y el Reino Unido están tomadas del propio texto del artículo 21 redactado por la Comisión de Derechos Humanos.

37. El orador añade que las restricciones propuestas no son peculiares a los sindicatos; con arreglo al artículo 21 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos, esas restricciones pueden aplicarse a todas las formas de asociaciones, y evidentemente son adecuadas para reglar las relaciones entre las asociaciones y la sociedad en general.

Se levanta la sesión a las 13 horas.